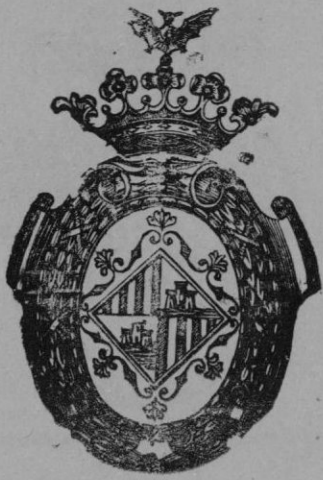


Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

(Extraordinario)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Consultada por este Ministerio la Junta Central del Censo respecto á la conveniencia de aplicar á las elecciones municipales la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, dicho alto cuerpo se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento que su importancia requería y con la urgencia por V. E. interesada, ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la Real orden de ese Ministerio fecha 19 del corriente, pidiendo la opinión de la misma respecto á la conveniencia de que para las elecciones municipales en ese mismo día convocadas rija también la disposición contenida en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

»Cuantas medidas de gobierno se encaminen á garantir y facilitar á los electores y elegibles el ejercicio de todas las funciones que integran el derecho electoral, y á prevenir extramilitaciones y evitar resistencias que tiendan á dificultar ese derecho ó impedirlo, han de merecer siempre el aplauso sincero y la cooperación decidida de esta Junta, que hubo de declararse incompetente para conocer de numerosos recursos ante ella entablados, como consecuencia de las últimas elecciones municipales y provinciales, porque á las reclamaciones posteriores al escrutinio general en las de Concejales se ha aplicado el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las relativas á todos los actos en las de Diputados provinciales, se han regido por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

»Pero cuidó de encarecer insistentemente á las Juntas provinciales el deber en que estaban de corregir ó hacer corregir disciplinariamente las infraccio-

nes cometidas por los funcionarios públicos que, á los efectos de la ley Electoral, lo son todos aquellos que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, entre las cuales está, á no dudarlo, la de expedir las certificaciones que acredite el derecho á ser proclamado candidato, y encargó además á aquellas que no dejaran de poner los hechos en conocimiento de los Tribunales de Justicia cuando estimasen que, por haberse dificultado ó impedido que un elector ejercitase sus derechos ó cumplierse sus deberes, pudiera haberse cometido el delito definido en el caso séptimo del artículo 69 en relación con el 67 de la ley Electoral.

»La Junta, conforme desde luego con el laudable propósito del Gobierno de S. M., se cree, sin embargo, en el deber de someter á la ilustrada consideración de V. E. la conveniencia, por la realidad demostrada, de comprender en la disposición de que se trata, dos extremos importantes á juicio de aquella: encaminarse el primero á evitar dificultades que en el momento de la proclamación pudieran surgir por errores en la lista, consignándose para obviarlos la obligación de que ésta se publique al propio tiempo que se remite á la Junta municipal del Censo, con el fin de que los ex Concejales que por equivocación ú olvido no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan sin obstáculo ejercitar el derecho de ser proclamados candidatos, proveyéndose en tiempo de la certificación especial que acredite su calidad; el segundo extremo tiene por objeto determinar, en forma que no ofrezca dudas, el carácter meramente objetivo de esas listas ó relaciones, cuya loable finalidad no es otra más que la de facilitar, tanto las funciones de las Juntas municipales, como el ejercicio de su derecho por parte de los que aspiren á la proclamación, pero en manera alguna la

de limitar ese mismo derecho, que el artículo 24 de la Ley reconoce de una manera absoluta á todos los que hubiesen sido Concejales por el mismo término municipal, cualquiera que fuese la fecha de su elección; entendiéndose, por tanto, que el hecho de no estar comprendido en la lista por haber sido Concejales en una época anterior al plazo de veinte años que aquella abarca, no priva del derecho á ser proclamado candidato, como en alguna parte y con ocasión de las elecciones provinciales se ha pretendido, siempre que ese derecho se justifique por medio de certificación especial que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos no podrán en ningún caso negarse á expedir.

»Con estas ampliaciones, si V. E. lo estima pertinente, pudiera dictarse la proyectada disposición en la forma siguiente:

»1.º En armonía con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, una vez convocada una elección municipal, general ó parcial, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, en el plazo improrrogable de cinco días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo fueran, á fin de que las referidas Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejales ó ex Concejales, si consta incluido el proponente en la expedida con carácter general por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

»2.º Otra certificación igual será

expuesta al público en los sitios de costumbre, dentro del mismo plazo improrrogable de cinco días y bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, á fin de que aquellos ex Concejales que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamados candidatos.

»3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral, los ex Concejales que no figuren en las certificaciones de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquellas comprenden, tienen perfecto derecho á ser proclamados candidatos, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por los Alcaldes.

»4.º La infracción de estos preceptos será castigada como infracción electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Orgánica vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha se servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento, publicándose en BOLETÍN OFICIAL extraordinario, y no empezando á contarse el plazo de los cinco días á que se refiere el apartado primero, hasta el día siguiente de dicha publicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1909.

MORET.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 25 de Noviembre)

Boletín Oficial



de la provincia de las Baleares

(Administración)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

de ordenar en el mismo sentido, que el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, en sus párrafos 1.º y 2.º, no se aplican a los Municipios de las Baleares, sino a los de la Península y Canarias, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907, en el que se declara que el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se aplicará a los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

En consecuencia, se ordena a los Gobernadores de las Baleares, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se proceda a la modificación de los presupuestos de los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

En consecuencia, se ordena a los Gobernadores de las Baleares, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se proceda a la modificación de los presupuestos de los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

de ordenar en el mismo sentido, que el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, en sus párrafos 1.º y 2.º, no se aplican a los Municipios de las Baleares, sino a los de la Península y Canarias, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907, en el que se declara que el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se aplicará a los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

En consecuencia, se ordena a los Gobernadores de las Baleares, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se proceda a la modificación de los presupuestos de los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

En consecuencia, se ordena a los Gobernadores de las Baleares, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se proceda a la modificación de los presupuestos de los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

de ordenar en el mismo sentido, que el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, en sus párrafos 1.º y 2.º, no se aplican a los Municipios de las Baleares, sino a los de la Península y Canarias, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907, en el que se declara que el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se aplicará a los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

En consecuencia, se ordena a los Gobernadores de las Baleares, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se proceda a la modificación de los presupuestos de los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

En consecuencia, se ordena a los Gobernadores de las Baleares, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se proceda a la modificación de los presupuestos de los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

de ordenar en el mismo sentido, que el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, en sus párrafos 1.º y 2.º, no se aplican a los Municipios de las Baleares, sino a los de la Península y Canarias, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907, en el que se declara que el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se aplicará a los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

En consecuencia, se ordena a los Gobernadores de las Baleares, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se proceda a la modificación de los presupuestos de los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.

En consecuencia, se ordena a los Gobernadores de las Baleares, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 18 de Julio de 1907, no se proceda a la modificación de los presupuestos de los Municipios de las Baleares, en virtud de la disposición derogatoria que contiene el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907.